



**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del ocho de junio de dos mil veintiuno.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El día nueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió solicitud de acceso a la información pública por parte del licenciado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en la cual requiere: "(...)1. Actas y audios de todas las reuniones del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) del año 2017. 2. Copia del permiso laboral que presentó entre agosto y septiembre de 2017 Gabriela Gámez Aguirre para ausentarse de sus funciones como entonces Jefa de la Unidad de Protección de Derechos de Acceso a la Información Pública del IAIP. 3. Actas y audios de todas las reuniones del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) de octubre, noviembre y diciembre de 2020. 4. Hoja de vida en versión pública del comisionado suplente Gerardo José Guerrero Larín. 5. Hoja de vida en versión pública de Gabriela Castillo actual gerente de Garantía y Protección de Derechos del IAIP y anteriormente técnico en la Unidad de Cooperación y Proyectos. 6. Copia del concurso, resolución o acuerdo de nombramiento de Gabriela Castillo como Gerente de Garantía y Protección de Derechos del IAIP. 7. Copia de todos los correos y mensajes de chat de Google remitidos entre los comisionados y el personal de la Gerencia de Garantía y Protección de Derechos del IAIP de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020. 8. Hoja de vida en versión pública de Daniella Huerdo Santos, comisionada suplente. Copia de todas las abstenciones de conocer casos que la comisionada suplente ha presentado desde febrero de 2019. 9. Copia de la resolución de octubre de 2020 en la que el pleno del IAIP decidió revertir la entrega de las adendas de la declaración patrimonial de Nayib Armando Bukele Ortiz. 10. Copia del proyecto o de los proyectos de resolución retomados por los comisionados para revertir la entrega de las adendas de la declaración patrimonial de Nayib Armando Bukele Ortiz.
2. Por resolución de las quince horas con veinte minutos del dieciocho de mayo del año que transcurre, se admitió la solicitud de mérito e inicio el trámite interno para localizar y gestionar la información pretendida por el peticionario.
3. Mediante proveído de las quince horas con treinta y nueve minutos del veinticinco de mayo del año que prosigue, se amplió por cinco días hábiles el plazo de entrega de la información, de conformidad a lo expuesto en inciso 2º del artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP).
4. A través de auto de las nueve horas del uno de junio de dos mil veintiuno, se suspendió el presente procedimiento administrativo, por las razones legales ahí expuestas.
5. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
6. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



## FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD.

Con la finalidad de mantener un orden lógico en la exposición de esta resolución, la respuesta debe efectuarse de conformidad a las pretensiones de acceso a la información formuladas por el peticionario.

### I. Actas y audios del Pleno, del año 2017.

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, se requirió a la Dirección Ejecutiva de este ente obligado la información consistente en “(...) *Audios de todas las reuniones del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública* (en adelante IAIP), *correspondiente al año 2017*. En su escrito de respuesta, el citado funcionario informó que durante el año 2017 las sesiones de Pleno no eran grabadas por parte del órgano colegiado; por tanto, en los registros institucionales no existe tal información.

En cuanto a las actas de pleno del año 2017, éstas se encuentran a disposición del público en el portal de transparencia del IAIP, específicamente en el Marco Normativo; no obstante lo anterior, a efecto de facilitar su descarga por parte del peticionario, las correspondientes CUARENTA Y SEIS (46) actas se encuentran agrupadas en el link: <https://bit.ly/3isTXUu>.

### II. Permiso laboral de la ex Gerente de la Unidad de Protección de Derechos de Acceso a la Información Pública.

A efecto de cumplir con la pretensión de mérito, la suscrita requirió a la Unidad de Talento Humano del Instituto de Acceso a la Información Pública, la información consistente en *Copia del permiso laboral que presentó entre agosto y septiembre de 2017 Gabriela Gámez Aguirre para ausentarse de sus funciones como entonces Jefa de la Unidad de Protección de Derechos de Acceso a la Información Pública del IAIP*. En su escrito de respuesta, el titular de la dicha Unidad indicó:

*“(...) verificando en los registros de la ex-servidora, se identifica que ella no cuenta con permisos prolongados, entre los meses de agosto y septiembre de 2017. El único documento de referencia es relacionado a un permiso personal sin goce de sueldo solicitado entre el 15 de octubre y 15 de diciembre de este año (2017). Remitiendo copia del citado permiso*

[https://drive.google.com/file/d/13zvvoqNyCmyQD27S5Ekx\\_paNcxiShJC/view?usp=sharing](https://drive.google.com/file/d/13zvvoqNyCmyQD27S5Ekx_paNcxiShJC/view?usp=sharing)

### III. Actas y audios del Pleno, del año 2020

Para atender este punto de la solicitud incoada por el peticionario, se requirió a la Dirección Ejecutiva de este ente obligado “*Los audios de todas las reuniones del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020*”. En su escrito de respuesta, el titular de la dicha Dirección informó que:

*“(...) La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), contempla dos tipos de información: pública y confidencial. Dentro de la información pública se subdividen en dos categorías, es decir, pública-oficiosa o pública-reservada. Respecto de esta última, el Art. 6 letra “e” del cuerpo normativo mencionado contempla que es “aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas”. De lo anterior, y en concordancia con los artículos 19, 20 y 21 de la LAIP, el Instituto ha emitido criterios resolutivos encaminados a garantizar la observancia*

*del debido ejercicio del DAIP al momento de adoptar una decisión de reservar información, es decir, de restringir temporalmente, el acceso a esta.*

*Concretamente, para el caso que nos atañe, es importante mencionar que en fecha siete de abril se suscribió el contrato denominado “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA REALIZAR UN ANÁLISIS DE SEGURIDAD Y FIABILIDAD DEL SISTEMA E INFRAESTRUCTURA DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL IAIP”.*

*Tal acción derivó de un proceso de licitación por Libre Gestión que, según su justificación, se realizó debido a que “En sesiones de Pleno, se han manifestado dificultades con respecto al sistema e infraestructura del IAIP (...). La situación toma mayor envergadura y gravedad por la fiabilidad que se le otorga al correo electrónico frente alegaciones realizadas con los entes, en las cuales se ha tratado de evidenciar que no se recibió una determinada comunicación, como parte de los procesos administrativos que se siguen desde el Instituto”.*

*En atención a lo anterior, se advierte que actualmente todo el sistema e infraestructura electrónica del IAIP, entiéndase correos, chats y toda información que se guarde en la nube, está siendo objeto de la mencionada auditoría, cuya finalidad se circunscribe a la seguridad y fiabilidad del sistema para garantizar que, tal como se relaciona en su justificación, se tramiten los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, en observancia a todas las garantías procedimentales hasta culminarlo con la decisión de fondo.*

*Es bajo esa premisa que, al analizar el requerimiento a la luz de la LAIP, es dable afirmar que la información recae en una de las causales de reserva consignada en la letra “f” del artículo 19 de la mencionada ley. Puntualmente, la disposición establece que “es información reservada la que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes”. Para este caso, dentro de las actuaciones que ejecuta el IAIP y que están siendo objeto de la auditoría, se encuentra la administración de justicia, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales que, además, como ente garante tenemos entre las principales atribuciones velar por la correcta interpretación y aplicación de la LAIP (Art. 58 letra “a” de la misma ley).*

*Ahora bien, no obstante lo anterior, en este requerimiento es importante analizar con especial énfasis el tema de los “audios” (que están resguardados en la infraestructura electrónica del IAIP, el objeto de la auditoría). Para el caso de los audios de esos meses, las sesiones del Pleno eran conformadas por las comisionadas y comisionados en propiedad y en funciones, siendo una de ellas la Lcda. Claudia Liduvina Escobar Campos, quien ha sido separada del cargo temporalmente, como medida cautelar, mientras dure el procedimiento de remoción que se está llevando a cabo por la Presidencia de la República bajo la referencia 01-2021, siendo este un hecho público y notorio.*

*Es en tal sentido que, analizando puntualmente el requerimiento de “audios” se advierte que, si bien estos recaen dentro de la causal de reserva mencionada anteriormente (Art. 19 letra “f” LAIP) bajo la razonabilidad correspondiente (Art. 21 LAIP); para el caso de los audios en los que participó la Lcda. Escobar Campos, atendiendo al procedimiento en curso que se está tramitando en contra de la mencionada, es responsabilidad de este Instituto resguardar toda información relacionada a la Lcda. Claudia Escobar, mientras en dicho procedimiento se adopte la decisión de fondo. Tal*



*responsabilidad recae en esta institución desde el momento que la información ha sido generada en el IAIP y se han realizado acciones internas en mantener la no injerencia en el procedimiento de remoción iniciado por la Presidencia de la República, tales como, resguardar el equipo informático designado a la Lcda. Campos; a fin de evitar cualquier manipuleo de este.*

*Por tales motivos, a fin de que este Instituto se continúe manteniendo al margen de tal procedimiento y que, en aras de respetar su normal finalización, se debe garantizar que no se emane ninguna información que pudiese estar relacionada con el funcionamiento o la participación de la Lcda. Escobar Campos en el ejercicio de su cargo, por tanto, es oportuno reservar la información relativa a los audios en los que haya participado la Lcda. Claudia Liduvina Escobar Campos, en su calidad de Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública, por la causal de la letra “e” del Artículo 19 de la LAIP consistente en “la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto no sea adoptada la decisión definitiva”.*

*En cuanto al requisito de temporalidad, es importante mencionar que este Instituto no tiene certeza del tiempo que durará el trámite; no obstante, en aras del respeto al DAIP, se establecerá el plazo de reserva por un año”.*

Notándose que la información requerida por el peticionario se encuentra supeditada a una de las causales de reserva estipuladas en la ley de la materia, corresponde hacer de conocimiento del solicitante tal circunstancia, con base a lo dispuesto en los artículos 19 letras e), 20 y 21 y 72 letra a) LAIP.

Las trece<sup>1</sup> actas del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2020, se encuentran disponibles al público en el portal de transparencia de este ente obligado; sin embargo se remiten de forma consolidada por medio del siguiente enlace :

<https://drive.google.com/drive/folders/1IS0puUIYbcUS1rlwIcEyfcNIW9Lfv1MF?usp=sharing>

#### **IV. Hoja de vida de funcionarios de este obligado.**

La información requerida por el peticionario en los puntos 4, 5 y 8 relativos a las hojas de vida de del Comisionado Suplente Gerardo José Guerrero Larín, la Comisionada Suplente Daniella Huezos Santos y la licenciada Gabriela Alejandra Castillo de Gómez, se encuentran alojadas en el portal de transparencia de este Instituto, en el Marco de Gestión Estratégica, específicamente en el Directorio de Funcionarios. A efecto de facilitar al peticionario su descarga, se remite la información por medio de los links: <https://bit.ly/3qeFvgh>, <https://bit.ly/3ipqACz>, <https://bit.ly/3z53fMx>.

#### **V. Nombramiento de la Gerente de Garantía y Protección de Derechos.**

En relación a este punto la Dirección de Talento Humano indicó que, la información pretendida por el peticionario se encuentra en Acta de Pleno Número 07/2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, -específicamente en el punto Seis-. El citado documento, se encuentra en el portal de transparencia de este Instituto, como parte de su información oficiosa, lo cual no es óbice para enviarlo al peticionario, a través del siguiente link: <https://bit.ly/2SiFX4X>

---

<sup>1</sup> De las cuales tres son de carácter extraordinario.

## **VI. Comunicaciones entre los Comisionados de este Instituto y el personal de Gerencia de Garantía y Protección de Derechos.**

Como parte del procedimiento de gestión de información, la suscrita requirió a la Dirección Ejecutiva de este Instituto la información requerida en el punto 7 de la solicitud de mérito. En respuesta a dicho requerimiento, el citado funcionario indicó que:

*"(...) La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), contempla dos tipos de información: pública y confidencial. Dentro de la información pública se subdividen en dos categorías, es decir, pública-oficiosa o pública-reservada. Respecto de esta última, el Art. 6 letra "e" del cuerpo normativo mencionado contempla que es "aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificadas". De lo anterior, y en concordancia con los artículos 19, 20 y 21 de la LAIP, el Instituto ha emitido criterios resolutivos encaminados a garantizar la observancia del debido ejercicio del DAIP al momento de adoptar una decisión de reservar información, es decir, de restringir temporalmente, el acceso a esta.*

*Concretamente, para el caso que nos atañe, es importante mencionar que en fecha siete de abril se suscribió el contrato denominado "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA REALIZAR UN ANÁLISIS DE SEGURIDAD Y FIABILIDAD DEL SISTEMA E INFRAESTRUCTURA DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL IAIP".*

*Tal acción derivó de un proceso de licitación por Libre Gestión que, según su justificación, se realizó debido a que "En sesiones de Pleno, se han manifestado dificultades con respecto al sistema e infraestructura del IAIP (...). La situación toma mayor envergadura y gravedad por la fiabilidad que se le otorga al correo electrónico frente alegaciones realizadas con los entes, en las cuales se ha tratado de evidenciar que no se recibió una determinada comunicación, como parte de los procesos administrativos que se siguen desde el Instituto".*

*En atención a lo anterior, se advierte que actualmente todo el sistema e infraestructura electrónica del IAIP, entiéndase correos, chats y toda información que se guarde en la nube, está siendo objeto de la mencionada auditoría, cuya finalidad se circunscribe a la seguridad y fiabilidad del sistema para garantizar que, tal como se relaciona en su justificación, se tramiten los procedimientos administrativos derivados de la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, en observancia a todas las garantías procedimentales hasta culminarlo con la decisión de fondo.*

*Es bajo esa premisa que, al analizar el requerimiento a la luz de la LAIP, es dable afirmar que la información recae en una de las causales de reserva consignada en la letra "f" del artículo 19 de la mencionada ley. Puntualmente, la disposición establece que "es información reservada la que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la verificación del cumplimiento de las leyes". Para este caso, dentro administración de justicia, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales que, además, como ente garante tenemos entre las principales atribuciones velar por la correcta interpretación y aplicación de la LAIP (Art. 58 letra "a" de la misma ley).*

*Es por ello que, analizando el objeto y justificación de la auditoría, se evidencia que la información solicitada recae en la causal señalada por el motivo indicado en el presente análisis; con lo cual,*



*se cumple con el requisito de legalidad (Art. 19 letra "f" LAIP) y razonabilidad (Art. 21 LAIP). En cuanto a la temporalidad, se sugiere que sea por el plazo que dure la contratación, es decir, cuarenta y cinco días calendario (Art. 20 LAIP).*

Debido a que la información pretendida por el peticionario se encuentra supeditada a una de las causales de reserva estipuladas en la ley de la materia, corresponde hacerlo de su conocimiento, con base a lo dispuesto en los artículos 19 letras f), 20 y 21 y 72 letra a) LAIP.

## **VII. Abstenciones de la Comisionada Suplente**

Con base a la atribución dispuesta en el artículo 50 letra d) LAIP, se solicitó a la Gerencia de Garantía y Protección de Derechos, *"Copia de todas las abstenciones de conocer casos que la comisionada suplente Daniella Huevo Santos ha presentado desde febrero de 2019."* En su respuesta aclaró, *"(...) este Instituto en pro de brindar una respuesta a la persona solicitante, manifiesta que: a) este Instituto actualmente no cuenta con un registro sistematizado de las abstenciones presentadas por los comisionados y comisionadas que forman parte del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP). b) No obstante lo anterior, se procedió a hacer la búsqueda pertinente de forma física, tomando en cuenta que por la cantidad de casos esto no implicaba un desborde en la actividad institucional. En ese sentido, este Instituto remite la carpeta denominada "Abstenciones Licda. Daniella Huevo", dentro de las que se encuentran los archivos escaneados de las abstenciones emitidas por la Licda. Daniella Huevo en los periodos en los que ha sido nombrada oficialmente por el Pleno de este Instituto en su calidad de Comisionada Suplente. Las cuales se remiten en el siguiente link:*

[https://drive.google.com/drive/folders/1xED-7Chd\\_V8wXaZYJk4h\\_RKuuolqdQM9?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1xED-7Chd_V8wXaZYJk4h_RKuuolqdQM9?usp=sharing)

## **VIII. En relación a los puntos 9 y 10 de la solicitud.**

En relación a la *Copia de la resolución de octubre de 2020 en la que el pleno del IAIP decidió revertir la entrega de las adendas de la declaración patrimonial de Nayib Armando Bukele Ortiz, y Copia del proyecto o de los proyectos de resolución retomados por los comisionados para revertir la entrega de las adendas de la declaración patrimonial de Nayib Armando Bukele Ortiz*, la Gerencia de Garantía y Protección de Derechos aclaró que, el único proyecto y resolución que se tiene, es la de referencia **NUE 194-A-2019 (AC) Resolución de Revocatoria de Oficio**; que se entrega para cumplir con la pretensión de acceso a la información pública incoada por el peticionario en ambos numerales, del cual se adjuntó archivo en formato PDF, para su entrega al peticionario.

<https://drive.google.com/file/d/1wqChk69P4L1Ozz9pYWXuBUHKqXbwLiDp/view?usp=sharing>

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase procedente la solicitud de acceso a la información.*
2. *Entréguese al peticionario la información requerida, en la forma enunciada en este proveído.*
3. *Hágase de conocimiento del peticionario que la información relacionada a 1. Audios de las reuniones del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública de octubre, noviembre y diciembre de 2020, y 2. . Copia de todos los correos y mensajes de chat de Google remitidos entre los comisionados y el personal de la Gerencia de Garantía y Protección de Derechos del IAIP de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, se declaró reservada de*

conformidad al artículo 19 letras e) y f) de la Ley de Acceso a la Información Pública, respectivamente

4. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.

PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
QUE LA SUSCRIBE

